



Ubicación 23129  
Condenado ANDREA SANTIAGO PEÑA  
C.C # 1000142353

### CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy cinco (05) de enero de 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (06) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día nueve (09) de enero de 2024 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 23129  
Condenado ANDREA SANTIAGO PEÑA  
C.C # 1000142353

### CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 10 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000050201012339  
Ubicación: 34729  
Condenado: LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ  
Cédula: 12543987  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Bogotá, D.C., Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la viabilidad de revocar el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgada al sentenciado **LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto del 26 de julio de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

- I. El 17 de enero de 2013, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ**, al haberlo encontrado autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, a una pena de 24 meses de prisión, multa de 15 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la prisión domiciliaria, pero se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.
- II. En sede de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia emitida el 23 de julio de 2013, resolvió modificar la sentencia en su numeral primero, señalando que la condena impuesta comprende la omisión alimentaria entre julio de 2006 al 7 de septiembre de 2011.
- III. Para tal efecto, constituyo caución prendaria a través de depósito judicial N° 155566283 del Banco Agrario de Colombia y suscribió diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2013.
- IV. El Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 29 de febrero de 2016, declaró civil y solidariamente responsable a **LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ**, y lo condenó al pago de 36.26057 SMLMV como reparación integral y perjuicios causados, otorgándole un plazo de doce (12) meses para el efecto.
- V. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 14 de diciembre de 2016, modificó la anterior decisión, y condenó a **LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ** al pago de treinta y cuatro millones cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$34.424.416) en favor de

DIANA MARCELA VICENTES CAICEDO por concepto de daños causados con el delito.

- VI. El señor LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ incumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, estas son, la del pago de los perjuicios.
- VII. Como consecuencia a lo anterior, el 13 de julio de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., resolvió ejecutar la pena de manera intramural, siendo capturado el 11 de marzo de 2018.
- VIII. El 22 de abril de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) decide conceder la libertad condicional al condenado LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ, por un periodo de prueba de 16 meses.
- IX. Igualmente, para tal efecto, constituyó caución prendaria a través de depósito judicial N° 232991602 del Banco Agrario de Colombia y suscribió diligencia de compromiso el 24 de abril de 2019.
- X. El 4 de octubre de 2019, este Juzgado reasumió el conocimiento del presente asunto.
- XI. En auto del 6 de agosto de 2020, se resolvió negar la extinción de la sanción penal.
- XII. Desde el auto proferido el 2 de marzo de 2022, este Juzgado ha requerido al penado para que realice el pago total de los perjuicios a los cuales fue condenado, aclarándole al abogado defensor que existe un faltante de dos millones noventa y cinco mil quinientos noventa y dos pesos (2.095.592), conforme a la revisión realizada y a la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia.
- XIII. Como consecuencia de lo anterior, en autos del 2 de marzo de 2022, 7 de abril de 2022, 10 de mayo de 2023 y 26 de julio de 2023, se ha venido requiriendo al penado, y en los últimos autos se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente.

#### RESPUESTA DEL CONDENADO

Comenta el abogado defensor que hizo presencia física en las instalaciones de nuestro Centro de Servicios a efectos de revisar el expediente físico, considerando importante manifestar que su prohijado se encuentra allanado al cumplimiento de las obligaciones de la condena; no obstante, estima que la obligación pendiente por valor de DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.095.592) para declarar cumplido el pago de los perjuicios es supuesta, no se entiende ni es clara para él, puesto que, además de contenerse en un documento prácticamente ilegible, no expone de forma clara cuál es el origen de su liquidación, solicitud que, considera, requiere del pronunciamiento de este despacho, ya que no es claro para él cuál es el origen del monto que requiere cancelar, si el mismo tiene un origen legítimo y si se encuentra bien liquidado.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La garantía jurídica de la libertad condicional es consecuencia de un diseño de política criminal por parte del legislador, quien en ejercicio de potestad de configuración, ésta facultado para determinar cuándo es necesario privar de la libertad a una persona responsable de haber cometido una conducta punible, cuáles conductas son socialmente reprochables y cuáles han dejado de serlo, así mismo puede determinar cuándo procede la privación de la libertad y cuándo es necesario imponer sanciones menores gravosas, o también establecer beneficios o subrogados penales cuando a pesar de tratarse de conductas socialmente reprochables que en principio dan lugar a la pérdida temporal de la libertad personal, existen circunstancias que señalan que es innecesaria la reclusión en un establecimiento carcelario.

Así, la concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena”. (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).*

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o el subrogado de la libertad condicional, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

*“Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

*“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

En la sentencia condenatoria se concedió la libertad condicional a LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ, imponiendo un periodo de prueba de dieciséis (16) meses, y teniendo en cuenta que el 24 de abril de 2019, el prenombrado suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, el citado término se venció el 24 de agosto de 2020, empero, obra prueba del incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos, como lo es el pago de perjuicios. Al tiempo, desde la última fecha señalada al día de hoy No ha transcurrido el término prescriptivo de cinco (5) años para decretar la extinción de la sanción penal,

Ahora bien, no existe una regla fija sobre lo que sucede cuando el condenado infringe las obligaciones señaladas en precedencia. Al respecto, el artículo 66 del C.P., señala como causal de revocatoria del beneficio la siguiente: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”*. Así mismo, el artículo 473 de la ley 906 de 2004 señala que se decretará la revocatoria de la suspensión condicional *“cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”*.

Por su parte, es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P, es decir, enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Ahora bien, precisamente dentro del aludido término de traslado, el defensor tuvo la oportunidad de revisar el expediente físico, el cual cuenta con los autos proferidos el 2 de marzo y 7 de abril de 2022, dentro de los cuales este Juzgado relacionó uno a uno los pagos efectuados por LUIS ALBERTO, conforme a lo obrante en el expediente y al reporte dado por el Banco Agrario de Colombia, dándole a conocer al penado y al defensor de entonces que, si bien hay copia de 15 títulos judiciales constituidos por \$2.294.916, únicamente 14 de ellos tiene sello de recibido por parte del Banco Agrario de Colombia, careciendo del mismo el que tiene como fecha el 31 de enero de 2019, por lo que tampoco fue tenido por el citado Banco en el reporte enviado, por lo tanto, no se tiene como constituido, dado que el dinero efectivo no se consignó, habiendo un faltante de dos millones noventa y cinco mil quinientos noventa y dos mil pesos (\$2.095.592) para declarar cumplido el pago de perjuicios.

Así las cosas, los requerimientos realizados por este Juzgado no obedecen a la mera afirmación de la víctima, sino al análisis de la información aportada por el Banco Agrario y la consignada en el expediente; por lo tanto, teniendo en cuenta que este Juzgado lleva más de un (1) año requiriendo al penado el cumplimiento efectivo de sus obligaciones, es evidente que éste no tiene la voluntad o la más mínima intención de resarcir por completo los perjuicios causados, aunque la administración de justicia le brindó la oportunidad, mediante la concesión de la libertad condicional, de reflexionar y enderezar su actuar, LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ continúa sustrayéndose de una de las obligaciones adquiridas, se itera, la de cancelar el monto total de los perjuicios irrogados en la sentencia objeto de la presente vigilancia.

De tal manera, si bien el condenado mostró en algún momento voluntad de cumplir con sus obligaciones, al día de hoy no se puede decir lo mismo, cuando después de más de tres (3) años de la última consignación no ha cumplido a cabalidad el pago de los perjuicios.

En consecuencia, y de conformidad con lo normado en los artículos prenotados - Artículo 66 de la Ley 599 del 24 de julio del 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a revocar el beneficio de la libertad condicional que le fue concedido al prenombrado, disponiéndose que la pena de prisión que le falta por descontar - período de prueba- en el presente asunto debe cumplirse de manera intramuros, para

lo cual, una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se expedirán órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, la caución constituida para disfrutar de tal medida, por lo que en firme la presente decisión se convertirá a favor de dicha entidad, el titulo judicial constituido por el penado, ello con fundamento en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1743 de 2014.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Revocar la libertad condicional otorgada a LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ, en concordancia con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.** - En firme esta determinación se libraré la correspondiente orden de captura, ante los Organismos de seguridad del Estado.

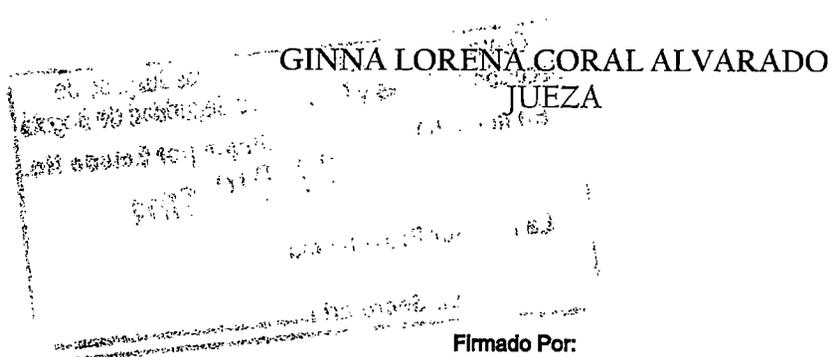
**TERCERO.** - Hacer exigible a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, la caución constituida para disfrutar de tal medida, por lo que en firme la presente decisión se convertirá a favor de dicha entidad, el titulo judicial constituido por el penada, ello con fundamento en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1743 de 2014.

**CUARTO.**- Notificar al abogado defensor y a la víctima, a través del correo electrónico [solucionesjuridicas33@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas33@gmail.com) y [vicentesdiana@gmail.com](mailto:vicentesdiana@gmail.com), respectivamente.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**

**JUEZ**

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651a648bfe09d0b0ab17f5c1856998c8d8ddb8ccd8fc44407b5bbdc2030f2e5d**

Documento generado en 14/12/2023 09:21:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha 29 Dic 2023 Notifiqué por Estado No.  
La anterior Providencia  
La Secretaria \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273  
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 26 DE DICIEMBRE DE 2023

SEÑOR(A)  
LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ  
CALLE 11 NO 1 A - 124 INT 15 BARRIO ANDES III  
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA  
TELEGRAMA N° 14569

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34729  
REF: PROCESO: NO. 110016000050201012339

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2023, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023, QUE REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
TELEFAX: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 DE DICIEMBRE DE 2023

SEÑOR(A)  
LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ  
FINCA SANTA LIBRADA VEREDA CACICAZGO  
SUESCA (CUNDINAMARCA)  
TELEGRAMA N° 14571

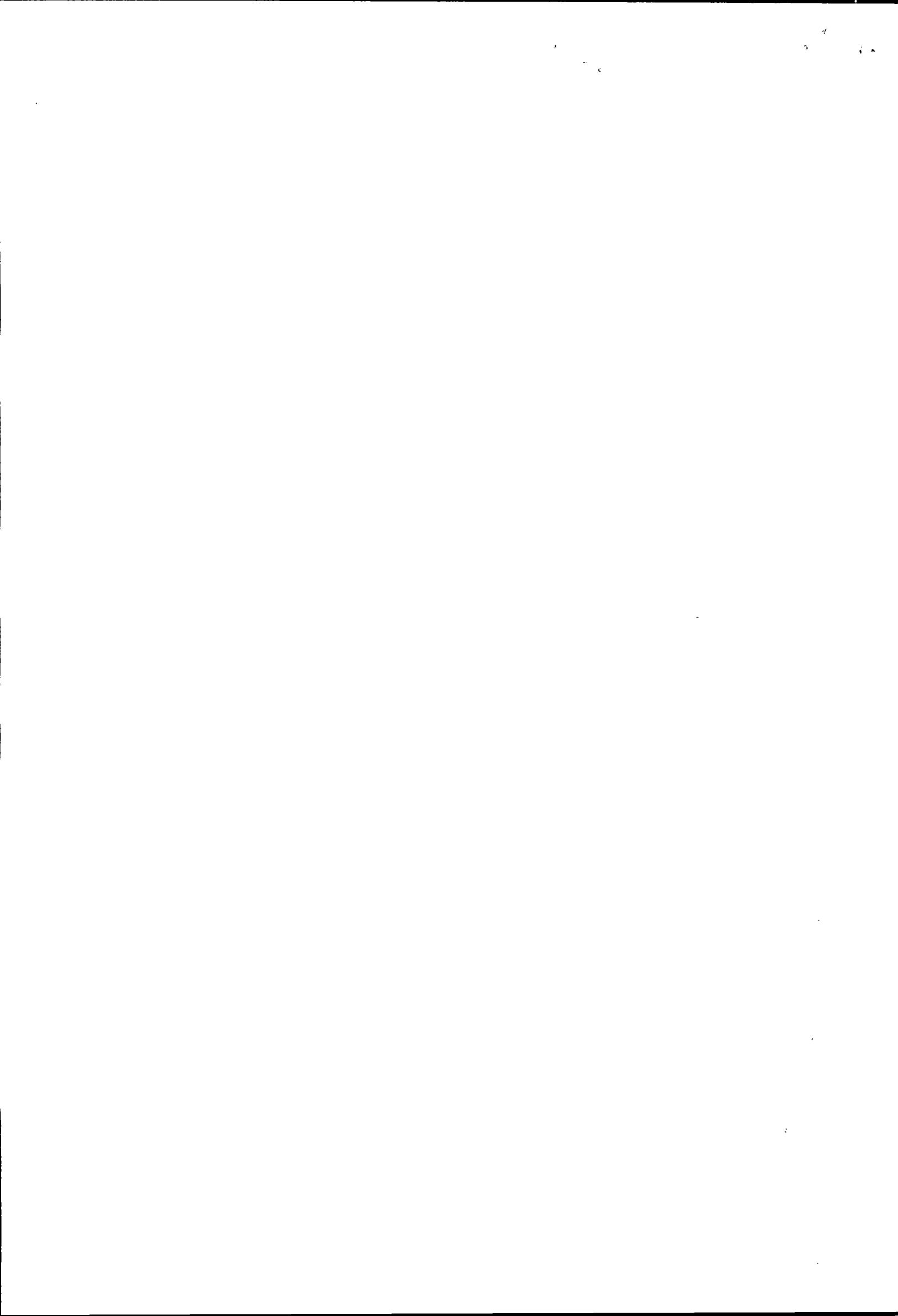
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34729  
REF: PROCESO: NO. 110016000050201012339  
C.C: 12543987

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2023, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023, QUE REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE



Outlook

Q Buscar

Clara Ines Urbina Solano

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Pasos rápidos Leído / No leído

Favoritos

- Bandeja de entrada 3
- Borradores
- Elementos eliminados 1
- Elementos enviados
- JUZGADO 3 29
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de entrada 3
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 13
- DOMICILIARIA
- JUZGADO 3 29
- MODELO
- PERSONAL
- PIECITA
- RECIBIDOS 2
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 28

Archivo local: Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- TRAMITE SECRETARIA 1 4
- 303epms
- JUZGADO 3
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos
- Administrar grupos

RV: NI 34729 REVOCA CONDICIONAL

postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procuraduria.gov.co  
Mar 26/12/2023 16:06

RV: NI 34729 REVOCA COND...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
**Olga Patricia Chavez**  
Asunto: RV: NI 34729 REVOCA CONDICIONAL

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@outlook.com  
Mar 26/12/2023 16:06

RV: NI 34729 REVOCA COND...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
**mario celis rojas**  
Asunto: RV: NI 34729 REVOCA CONDICIONAL

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudici...>  
Para: solucionesjuridicas33@gmail.com; vicentesdiana@gmail.com  
Mar 26/12/2023 16:06

RV: NI 34729 REVOCA COND...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

solucionesjuridicas33@gmail.com (solucionesjuridicas33@gmail.com)  
vicentesdiana@gmail.com (vicentesdiana@gmail.com)  
Asunto: RV: NI 34729 REVOCA CONDICIONAL

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov...>  
Para: mariocelisrojas@yahoo.es  
Mar 26/12/2023 16:06

RV: NI 34729 REVOCA COND...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mariocelisrojas@yahoo.es (mariocelisrojas@yahoo.es)  
Asunto: RV: NI 34729 REVOCA CONDICIONAL

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov...>  
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov...>  
Mar 26/12/2023 16:06

RV: NI 34729 REVOCA COND...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
**Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. (sec01fjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Asunto: RV: NI 34729 REVOCA CONDICIONAL

Clara Ines Urbina Solano  
Buen día: Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo: NI 34729-3 LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ - AJ - REVOCA LIBERTAD C...  
Mar 26/12/2023 16:06

26/12/23, 16:08

Correo: Clara Ines Urbina Solano - Outlook



Universidad del  
**Rosario**

ABOGADO ESPECIALISTA

**Recurso de reposición en subsidio de  
apelación**

**29 de diciembre de 2023**

**SEÑORA**

**JUEZA 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
D.C.**

**E. S. D.**

**NUMERO UNICO: 1100160005020101233900**

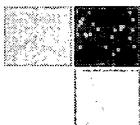
**UBICACIÓN: 34729**

**CONDENADO: LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ**

**RICARDO RIZO SALAZAR**, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula número 80012649, expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 164258 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ**, mayor y vecino de esta ciudad, en su condición de sentenciado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted en atención a su proveído del pasado 12 de diciembre de 2023, que estando dentro del término legal para el efecto, mediante el presente instrumento interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada providencia que ordena la revocación de la libertad condicional de mi prohijado, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es aquél encargado de salvaguardar las garantías de los penados. Constituyéndose como un funcionario judicial independiente que cumple funciones de decisión, supervisión y consultoría de todo asunto que verse sobre cumplimiento de las penas impuestas por sentencia judicial, y además, vela por las situaciones particulares que compromete los derechos y deberes de los sentenciados.

En ese orden de ideas precisamente se dirigió esta defensa varias veces a su judicatura exponiendo las inquietudes que generaba el requerimiento del pago de una cuota lejana, a fin de poder establecer con mínima certeza y tranquilidad que el pago de la suma de dinero correspondía al cumplimiento de la indemnización que nos ocupa, sin tener éxito en el intento, pues si bien desde el pasado 2 de marzo de 2022, se ha requerido al penado para que realice el pago total de los perjuicios a los cuales fue condenado, señalando simplemente que existe un faltante de dos millones noventa y cinco mil quinientos noventa y dos pesos (2.095.592), conforme a la revisión realizada y a la información suministrada



**RICARDO RIZO SALAZAR | ABOGADO ESPECIALISTA**

OFICINA: CALLE 128B No 60 -04 Of. 413 BOGOTÁ

TELÉFONO: 300-349-3604

E-MAIL: solucionesjuridicas33@gmail.com

UNIVERSIDAD  
EXTERNADO  
DE COLOMBIA



por el Banco Agrario de Colombia, no existía para el penado claridad sobre la cuota causada y liquidada.

Como consecuencia de lo anterior, en respuesta de los requerimientos del, 7 de abril de 2022, 10 de mayo de 2023 y 26 de julio de 2023, se ha **solicitado insistente y encarecidamente** al despacho **se aclare e identifique cual es el faltante exigido por la contraparte** a fin de poder establecer con claridad la obligación pendiente por cumplir, ya que, revisados y enviados los pagos realizados por mi prohijado al Banco Agrario, la sumatoria completa el valor total de la obligación.

Situación esta precisamente a la que esta llamado el despacho en tanto, como garante de los derechos de mi representado en el cumplimiento de la sentencia, sin haber tenido repuesta alguna del despacho más allá de ordenar el pago de sumas de dinero sin pronunciamiento alguno que pudiera esclarecer la confusión expuesta a su despacho y generada en el presente caso. Frente a este punto, el despacho por fin se pronuncia frente a los ruegos del condenado al interior de la providencia que ordena la revocatoria de la libertad condicional de mi prohijado, lo expresado en la providencia que mediante este instrumento se impugna en la que se señala:

*“ Ahora bien, precisamente dentro del aludido término de traslado, el defensor tuvo la oportunidad de revisar el expediente físico, el cual cuenta con los autos proferidos el 2 de marzo y 7 de abril de 2022, dentro de los cuales este Juzgado relacionó uno a uno los pagos efectuados por LUIS ALBERTO, conforme a lo obrante en el expediente y al reporte dado por el Banco Agrario de Colombia, dándole a conocer al penado y al defensor de entonces que, si bien hay copia de 15 títulos judiciales constituidos por \$2.294.916, únicamente 14 de ellos tiene sello de recibido por parte del Banco Agrario de Colombia, careciendo del mismo el que tiene como fecha el **31 de enero de 2019**, por lo que tampoco fue tenido por el citado Banco en el reporte enviado, por lo tanto, no se tiene como constituido, dado que el dinero efectivo no se consignó, habiendo un faltante de dos millones noventa y cinco mil quinientos noventa y dos mil pesos (\$2.095.592) para declarar cumplido el pago de perjuicios.*

Nótese como en el inciso transcrito se aclara por parte del despacho la razón por la cual se requería el pago de la suma de dinero, lo que desgraciadamente no es cierto es que el despacho haya en algún momento explicado y dado conocer al penado y al defensor esta información, que precisamente era la que se rogaba esclarecer para poder realizar el pago con tranquilidad. Léase los memoriales radicados en 25 de agosto de 2023 y 21 de septiembre de 2023, en los cuales con énfasis y detalle se ruega al despacho se aclare el origen del cobro del dinero señalado en los requerimientos realizados, en tanto como podrá desprender de la lectura tanto de las solicitudes de la víctima como de los traslados realizados por el despacho estos no prestan claridad frente al cobro realizado, lo anterior



**RICARDO RIZO SALAZAR | ABOGADO ESPECIALISTA**

OFICINA: CALLE 128B No 60 -04 OF. 413 BOGOTÁ  
TELÉFONO: 300-349-3604  
E-MAIL: solucionesjuridicas33@gmail.com

UNIVERSIDAD  
EXTERNADO  
DE COLOMBIA





SIEMPRE señalando expresamente que mi poderdante se encuentra en disposición de cumplir con el mencionado pago una vez esclarecida la causa del faltante.

*Así las cosas, los requerimientos realizados por este Juzgado no obedecen a la mera afirmación de la víctima, sino al análisis de la información aportada por el Banco Agrario y la consignada en el expediente; por lo tanto, teniendo en cuenta que este Juzgado lleva más de un (1) año requiriendo al penado el cumplimiento efectivo de sus obligaciones, es evidente que éste no tiene la voluntad o la más mínima intención de resarcir por completo los perjuicios causados, aunque la administración de justicia le brindó la oportunidad, mediante la concesión de la libertad condicional, de reflexionar y enderezar su actuar, LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ continua sustrayéndose de una de las obligaciones adquiridas, se itera, la de cancelar el monto total de los perjuicios irrogados en la sentencia objeto de la presente vigilancia.*

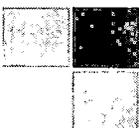
Afirmación desafortunada del despacho garante de los derechos del penado, que además de contradecir la realidad, en tanto como se ha dicho insistentemente, siempre se comunicó al despacho que mi representado ha estado presto y dispuesto a realizar el cumplimiento inmediato de sus obligaciones, siempre que obtuviera la mínima certeza de no estar realizando un pago que no correspondiera.

*De tal manera, si bien el condenado mostró en algún momento voluntad de cumplir con sus obligaciones, al día de hoy no se puede decir lo mismo, cuando después de más de tres (3) años de la última consignación no ha cumplido a cabalidad el pago de los perjuicios."*

Nuevamente el despacho expresa una situación que no corresponde a la realidad, en tanto SIEMPRE mi prohijado ha estado dispuesto a realizar el cumplimiento de sus obligaciones y así se hizo siempre saber al despacho, a quien se le rogaba como garante y supervigilante del cumplimiento de las obligaciones del condenado se diera el mínimo de claridad para proceder de forma inmediata con el pago requerido.

Lo anterior en línea con el entendido que el juez de ejecución de penas es, pues, el medio ideal para humanizar la ejecución penal, puesto que se le obliga a un estrecho contacto con la realidad de los penados, lo que garantizaría el respeto por el principio de inmediación entre el juez y su objeto de juicio que es la ejecución de la pena. En ese sentido precisamente se expusieron interrogantes legítimos al despacho que nunca fueron resueltos sino al interior del auto que pretende revocar la libertad condicional de mi representado.

Además, teniendo en cuenta que se estaba hablando de una cuota lejana (enero de 20219), que de conformidad con la información allegada al despacho y en la convicción de



**RICARDO RIZO SALAZAR | ABOGADO ESPECIALISTA**

OFICINA: CALLE 128B No 60 -04 OF. 413 BOGOTÁ

TELÉFONO: 300-349-3604

E-MAIL: solucionesjuridicas33@gmail.com

UNIVERSIDAD  
EXTERNADO  
DE COLOMBIA





la defensa ya se encontraba cancelada. Con lo cual las inquietudes generadas eran legítimas.

Así las cosas, y habiendo obtenido la explicación del despacho que da claridad sobre el pago requerido en el auto que por medio de este instrumento se impugna, estando clara la falencia, **se realizó consignación del dinero faltante**. Para lo cual anexamos comprobante de consignación al presente escrito.

Con lo cual solicito comedidamente a su judicatura reconsiderar la decisión tomada en tanto la omisión en el pago de dicha cuota como se ha expresado obedecía a la falta de certeza en la causación de la misma, la cual estando aclarada por su señoría ya ha sido cancelada en su totalidad tal como consta en el recibo anexo.

De igual forma, teniendo en cuenta que el pago de la indemnización integral se encuentra cubierto en su totalidad, solicito igualmente a su despacho declarar la extinción de la pena en el presente caso.

Dándose aplicación a la figura de la indemnización integral de que tratan los arts. 82-7 de la Ley 599 de 2000 y el art. 42 de la Ley 600 de 2000 acerca de la reparación integral como causal de extinción de la acción penal.

El artículo 42 de la Ley 600 de 2000 (recogiendo los antecedentes mediatos de la figura contemplados por el artículo 39 del Decreto 2700 de 1991 –modificado por el artículo 7° de la Ley 81 de 1993- y artículo 28 de la Ley 228 de 1995), previó como causal de extinción de la acción penal la indemnización integral (conc. artículos 21 y 38 ibídem y 82.7 de la Ley 599 de 2000).

De acuerdo con dicha preceptiva, insertada dentro de un sistema de juzgamiento con predominio inquisitivo -con relación a algunos delitos culposos y otros dolosos no considerados graves-, el legislador consideró viable admitir como motivo de extinción de la acción penal la indemnización integral, haciendo que prevaleciera la solución o satisfacción del daño privado sobre la vigencia de la persecución de esta clase de conductas por el Estado, misma que posibilitaba la cesación de toda actuación judicial.

La indemnización integral por tanto, subyace al acto jurídico sustancial plurilateral que expresa la autonomía de la voluntad de las partes para la composición de sus conflictos, aparejando la consiguiente desjudicialización de determinados casos penales, como efecto de admitir la extinción de la acción penal cuando quiera que media reparación del daño y que la misma ha sido aceptada por quien se ha visto socavado en sus derechos patrimoniales.

El precepto 42 que reguló en la Ley 600 la indemnización integral como causal extintiva de la acción penal es del siguiente contenido: "Art. 42 Indemnización Integral. En los delitos

**RICARDO RIZO SALAZAR | ABOGADO ESPECIALISTA**

OFICINA: CALLE 128B No 60 -04 OF. 413 BOGOTÁ

TELÉFONO: 300-349-3604

E-MAIL: solucionesjuridicas33@gmail.com

UNIVERSIDAD  
EXTERNADO  
DE COLOMBIA





que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado. Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.

La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores.

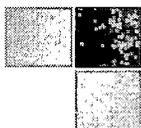
De dicha normativa la jurisprudencia ha establecido desde hace varios lustros sus requisitos destacados, en los siguientes términos:

*“Es así que, conforme al artículo en mención, constituyen requisitos de procedibilidad de la extinción de la acción penal por indemnización integral:*

- i) El delito por el que se procede debe ser de aquellos autorizados por el legislador en el aludido artículo 42.*
- ii) No puede recaer en los injustos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.*
- iii) El daño ocasionado con el injusto se debe haber reparado integralmente en los términos del dictamen pericial correspondiente o el acuerdo de las partes sobre su valor, o en su defecto, el perjudicado tendrá que haber hecho manifestación expresa sobre la satisfacción total de los perjuicios causados.*
- iv) No debe existir decisión de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento a favor del procesado por la misma razón en otro proceso, dentro de los cinco años anteriores. v) La reparación se debe haber producido antes de que se profiera fallo de casación. (Auto Casación 37918 de 2011).”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta su señoría que en el presente caso, realizado (gracias a la aclaración de su señoría en auto del 12 de diciembre), el pago que se acompaña al presente documento, con el cual se cancela por completó la indemnización establecida, y teniendo en cuenta que en el presente caso se cumplen las condiciones para la declaratoria de

<sup>1</sup> Cfr. sentencia del 10 de noviembre de 2005, autos del 6 de abril de 2006, 21 de marzo de 2007, 16 de mayo de 2007, 9 de marzo y 13 de abril de 2011 (radicados 24.032, 25.137, 26.581, 23.323 35.868 y 35.946, respectivamente).





extinción de la pena, al encontrarse cubierta la indemnización integral establecida, solicito comedidamente a su despacho reponer la providencia del pasado 12 de diciembre notificada a esta defensa mediante correo electrónico el día de ayer 29 de diciembre, y en su lugar declare causada la plena indemnización y la consecuente extinción de la pena en el presente caso.

De no reconsiderar las solicitudes realizadas en el presente escrito, ruego se de tramite al recurso de apelación que en subsidio se interpone.

Anexo: Recibo de consignación al Banco Agrario de Colombia fechado el 28 de diciembre de 2023 por \$2.145.592 en la cuenta donde se han realizado todos los pagos. (Con el respectivo sello de recibido por parte de la entidad bancaria)

De la Señora Jueza,

Ricardo

Firmado digitalmente por Ricardo Rizo Salazar

Rizo Salazar

Fecha: 2023.12.29 09:25:57 -05'00'

RICARDO RIZO SALAZAR  
C.C. No 80012649 de Bogotá D.C.  
T.P. No 164258 del C.S. de la J.

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES		GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN 2023.12.28	CODIGO 9632	OFICINA DE EMISIÓN O RECEPTORA CHIA	NÚMERO DE OPERACIÓN 29850810	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 2589992037001			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS ZIPAC		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 1100160000502010123901					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT 5. <input type="radio"/> T.I.		NÚMERO 28.987.773		PRIMER APELLIDO RICARDO		SEGUNDO APELLIDO PENIA ANA ELVIA	
DEMANDADA: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT 5. <input type="radio"/> T.I.		NÚMERO 12.543.987		PRIMER APELLIDO VICENTES CRUZ		SEGUNDO APELLIDO JUIS ALBERTO	
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTIAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCIÓN: PAGO CUOTA REPARACION INTEGRAL DE PERJUICIOS							
* CTA. AHORROS: DELIÑE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA				VALOR DEPÓSITO (1) 2.145.592			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE ALEJANDRA VICENTES		C.C. O NIT No. 1092.642589		TELÉFONO 3223949900			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) 2.145.592		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL    No. CHEQUE		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO		BANCO	
COMISIONES (2) 31.693		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL    No. CHEQUE		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO		BANCO	
IVA (3) 2.542		<input type="radio"/> CORRIENTE    No. CUENTA					
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) 2.192.827		NOMBRE DEL SOLICITANTE ALEJANDRA VICENTES					
		C.C. No. 1092 642 689					

ORIGINAL MOVIMIENTO DIARIO

RICARDO RIZO SALAZAR | ABOGADO ESPECIALISTA  
OFICINA: CALLE 128B No 60 -04 Of. 413 BOGOTÁ  
TELÉFONO: 300-349-3604  
E-MAIL: solucionesjuridicas33@gmail.com



FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2023 MES: 12 DÍA: 28			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 9672 NOMBRE OFICINA: CHIA		NÚMERO DE OPERACIÓN 298508102	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 258992037001
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE EJECUCION PENAS Y MEDIDAS ZIPA				JUZGADO PRIMER NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001600005020101233901		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I.		28.787.773	CAICEDO	PERIA	ANA ELVIA	
2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP						
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I.		12.543.987	VICENTES	CRUZ	LUIS ALBERTO	
2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP						
CONCEPTO						
<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: PAGO CUOTA REPARACION INTEGRAL DE PERJUICIOS						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 2.145.592		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE ALEJANDRA VICENTES			C.C. O NIT No. 1072.642589	TELÉFONO 3223949900		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO			BANCO	
VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 2.145.592		<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____			<input type="checkbox"/>	
		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO				
		<input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____				
COMISIONES (2) \$ 39.693		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO			BANCO	
		<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____			<input type="checkbox"/>	
		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO				
		<input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____				
IVA (3) \$ 7.542						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 2.192.827		NOMBRE DEL SOLICITANTE: ALEJANDRA VICENTES				
		C.C.No. 1072 642 589				

28/12/2023 14:38:10 Cajero: Ilegar  
 Oficina: 9672 - CB PUNTO DE PAGO CHIA  
 Terminal: SERVID-CHIA-2 Operación: 314783395  
 Transacción: COBROS EFECTIVO  
 Valor: \$ 2.192.827,00  
 Cuenta: 278508102LO Y FIRMA  
 Nombre: VICENTES GONZALEZ NUBIA ALEJAND

- ORIGINAL MOVIMIENTO DIARIO -

OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA SAS - NIT: 900156826-



RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación auto del 12-12-23NU.  
1100160005020101233900 LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ -

Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/12/2023 4:18 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Reposicion en subsidio de apelacion auto 12.12.23.pdf; Comprobante Pago VICENTES CRUZ.pdf;

**Buen día:**

**Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo.**

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD  
DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN  
ADJUNTA.**

**Atentamente,**

**Clara Inés Urbina Solano**

**Escribiente**

**Secretaría 1**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Bogotá**

---

De: Rizo Heno Soluciones Jurídicas <solucionesjuridicas33@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de diciembre de 2023 9:33

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejitavicentes@hotmail.com  
<alejitavicentes@hotmail.com>

**Asunto:** NU. 1100160005020101233900 LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ -Recurso de reposición en subsidio de apelación auto del 12-12-23

SEÑORA

JUEZA 003 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

NÚMERO ÚNICO: 1100160005020101233900

UBICACIÓN: 34729

CONDENADO: LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ

RICARDO RIZO SALAZAR, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula número 80012649, expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 164258 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ, mayor y vecino de esta ciudad, en su condición de sentenciado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted en atención a su proveído del pasado 12 de diciembre de 2023, que estando dentro del término legal para el efecto, mediante el presente instrumento interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada providencia que ordena la revocación de la libertad condicional de mi prohijado, en los términos del memorial adjunto al presente mensaje.

De la señora jueza

Ricardo Rizo Salazar  
Apoderado

URGENTE-34729-J03-DESPACHO-JGQA-RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación auto del 12-12-23NU.  
1100160005020101233900 LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ -

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/12/2023 17:00

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

Reposicion en subsidio de aplacion auto 12.12.23.pdf; Comprobante Pago VICENTES CRUZ.pdf; 34729.pdf;

---

De: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de diciembre de 2023 4:18 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación auto del 12-12-23NU. 1100160005020101233900 LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ -

**Buen día:**

**Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo.**

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.**

**Atentamente,**

**Clara Inés Urbina Solano**

**Escribiente**

**Secretaría 1**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

---

De: Rizo Henao Soluciones Jurídicas <solucionesjuridicas33@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de diciembre de 2023 9:33

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejitavicentes@hotmail.com <alejitavicentes@hotmail.com>

Asunto: NU. 1100160005020101233900 LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ -Recurso de reposición en subsidio de apelación auto del 12-12-23

SEÑORA

JUEZA 003 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

NÚMERO ÚNICO: 1100160005020101233900

UBICACIÓN: 34729

CONDENADO: LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ

RICARDO RIZO SALAZAR, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula número 80012649, expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 164258 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ, mayor y vecino de esta ciudad, en su condición de sentenciado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted en atención a su proveído del pasado 12 de diciembre de 2023, que estando dentro del término legal para el efecto, mediante el presente instrumento interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada providencia que ordena la revocación de la libertad condicional de mi prohijado, en los términos del memorial adjunto al presente mensaje.

De la señora jueza

Ricardo Rizo Salazar

Apoderado



**Recurso de reposición en subsidio de  
apelación**

**29 de diciembre de 2023**

**SEÑORA**

**JUEZA 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
D.C.**

**E. S. D.**

**NUMERO UNICO: 1100160005020101233900**

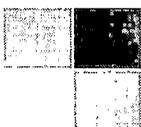
**UBICACIÓN: 34729**

**CONDENADO: LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ**

**RICARDO RIZO SALAZAR**, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula número 80012649, expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 164258 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ**, mayor y vecino de esta ciudad, en su condición de sentenciado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted en atención a su proveído del pasado 12 de diciembre de 2023, que estando dentro del término legal para el efecto, mediante el presente instrumento interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada providencia que ordena la revocación de la libertad condicional de mi prohijado, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es aquél encargado de salvaguardar las garantías de los penados. Constituyéndose como un funcionario judicial independiente que cumple funciones de decisión, supervisión y consultoría de todo asunto que verse sobre cumplimiento de las penas impuestas por sentencia judicial, y además, vela por las situaciones particulares que compromete los derechos y deberes de los sentenciados.

En ese orden de ideas precisamente se dirigió esta defensa varias veces a su judicatura exponiendo las inquietudes que generaba el requerimiento del pago de una cuota lejana, a fin de poder establecer con mínima certeza y tranquilidad que el pago de la suma de dinero correspondía al cumplimiento de la indemnización que nos ocupa, sin tener éxito en el intento, pues si bien desde el pasado 2 de marzo de 2022, se ha requerido al penado para que realice el pago total de los perjuicios a los cuales fue condenado, señalando simplemente que existe un faltante de dos millones noventa y cinco mil quinientos noventa y dos pesos (2.095.592), conforme a la revisión realizada y a la información suministrada



**RICARDO RIZO SALAZAR | ABOGADO ESPECIALISTA**

OFICINA: CALLE 128B No 60 -04 OF. 413 BOGOTÁ

TELÉFONO: 300-349-3604

E-MAIL: solucionesjuridicas33@gmail.com

UNIVERSIDAD  
EXTERNADO  
DE COLOMBIA





por el Banco Agrario de Colombia, no existía para el penado claridad sobre la cuota causada y liquidada.

Como consecuencia de lo anterior, en respuesta de los requerimientos del, 7 de abril de 2022, 10 de mayo de 2023 y 26 de julio de 2023, se ha **solicitado insistente y encarecidamente** al despacho **se aclare e identifique cual es el faltante exigido por la contraparte** a fin de poder establecer con claridad la obligación pendiente por cumplir, ya que, revisados y enviados los pagos realizados por mi prohijado al Banco Agrario, la sumatoria completa el valor total de la obligación.

Situación esta precisamente a la que esta llamado el despacho en tanto, como garante de los derechos de mi representado en el cumplimiento de la sentencia, sin haber tenido repuesta alguna del despacho más allá de ordenar el pago de sumas de dinero sin pronunciamiento alguno que pudiera esclarecer la confusión expuesta a su despacho y generada en el presente caso. Frente a este punto, el despacho por fin se pronuncia frente a los ruegos del condenado al interior de la providencia que ordena la revocatoria de la libertad condicional de mi prohijado, lo expresado en la providencia que mediante este instrumento se impugna en la que se señala:

*“ Ahora bien, precisamente dentro del aludido término de traslado, el defensor tuvo la oportunidad de revisar el expediente físico, el cual cuenta con los autos proferidos el 2 de marzo y 7 de abril de 2022, dentro de los cuales este Juzgado relacionó uno a uno los pagos efectuados por LUIS ALBERTO, conforme a lo obrante en el expediente y al reporte dado por el Banco Agrario de Colombia, dándole a conocer al penado y al defensor de entonces que, si bien hay copia de 15 títulos judiciales constituidos por \$2.294.916, únicamente 14 de ellos tiene sello de recibido por parte del Banco Agrario de Colombia, careciendo del mismo el que tiene como fecha el **31 de enero de 2019**, por lo que tampoco fue tenido por el citado Banco en el reporte enviado, por lo tanto, no se tiene como constituido, dado que el dinero efectivo no se consignó, habiendo un faltante de dos millones noventa y cinco mil quinientos noventa y dos mil pesos (\$2.095.592) para declarar cumplido el pago de perjuicios.*

Nótese como en el inciso transcrito se aclara por parte del despacho la razón por la cual se requería el pago de la suma de dinero, lo que desgraciadamente no es cierto es que el despacho haya en algún momento explicado y dado conocer al penado y al defensor esta información, que precisamente era la que se rogaba esclarecer para poder realizar el pago con tranquilidad. Léase los memoriales radicados en 25 de agosto de 2023 y 21 de septiembre de 2023, en los cuales con énfasis y detalle se ruega al despacho se aclare el origen del cobro del dinero señalado en los requerimientos realizados, en tanto como podrá desprender de la lectura tanto de las solicitudes de la víctima como de los traslados realizados por el despacho estos no prestan claridad frente al cobro realizado, lo anterior

**RICARDO RIZO SALAZAR | ABOGADO ESPECIALISTA**

OFICINA: CALLE 128B No 60 -04 Of. 413 BOGOTÁ

TELÉFONO: 300-349-3604

E-MAIL: solucionesjuridicas33@gmail.com





SIEMPRE señalando expresamente que mi poderdante se encuentra en disposición de cumplir con el mencionado pago una vez esclarecida la causa del faltante.

*Así las cosas, los requerimientos realizados por este Juzgado no obedecen a la mera afirmación de la víctima, sino al análisis de la información aportada por el Banco Agrario y la consignada en el expediente; por lo tanto, teniendo en cuenta que este Juzgado lleva más de un (1) año requiriendo al penado el cumplimiento efectivo de sus obligaciones, es evidente que éste no tiene la voluntad o la más mínima intención de resarcir por completo los perjuicios causados, aunque la administración de justicia le brindó la oportunidad, mediante la concesión de la libertad condicional, de reflexionar y enderezar su actuar, LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ continua sustrayéndose de una de las obligaciones adquiridas, se itera, la de cancelar el monto total de los perjuicios irrogados en la sentencia objeto de la presente vigilancia.*

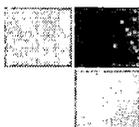
Afirmación desafortunada del despacho garante de los derechos del penado, que además de contradecir la realidad, en tanto como se ha dicho insistentemente, siempre se comunicó al despacho que mi representado ha estado presto y dispuesto a realizar el cumplimiento inmediato de sus obligaciones, siempre que obtuviera la mínima certeza de no estar realizando un pago que no correspondiera.

*De tal manera, si bien el condenado mostró en algún momento voluntad de cumplir con sus obligaciones, al día de hoy no se puede decir lo mismo, cuando después de más de tres (3) años de la última consignación no ha cumplido a cabalidad el pago de los perjuicios."*

Nuevamente el despacho expresa una situación que no corresponde a la realidad, en tanto SIEMPRE mi prohijado ha estado dispuesto a realizar el cumplimiento de sus obligaciones y así se hizo siempre saber al despacho, a quien se le rogaba como garante y supervisor del cumplimiento de las obligaciones del condenado se diera el mínimo de claridad para proceder de forma inmediata con el pago requerido.

Lo anterior en línea con el entendido que el juez de ejecución de penas es, pues, el medio ideal para humanizar la ejecución penal, puesto que se le obliga a un estrecho contacto con la realidad de los penados, lo que garantizaría el respeto por el principio de intermediación entre el juez y su objeto de juicio que es la ejecución de la pena. En ese sentido precisamente se expusieron interrogantes legítimos al despacho que nunca fueron resueltos sino al interior del auto que pretende revocar la libertad condicional de mi representado.

Además, teniendo en cuenta que se estaba hablando de una cuota lejana (enero de 20219), que de conformidad con la información allegada al despacho y en la convicción de



**RICARDO RIZO SALAZAR | ABOGADO ESPECIALISTA**

OFICINA: CALLE 128B No 60 -04 OF. 413 BOGOTÁ

TELÉFONO: 300-349-3604

E-MAIL: solucionesjuridicas33@gmail.com

UNIVERSIDAD  
EXTERNADO  
DE COLOMBIA





la defensa ya se encontraba cancelada. Con lo cual las inquietudes generadas eran legítimas.

Así las cosas, y habiendo obtenido la explicación del despacho que da claridad sobre el pago requerido en el auto que por medio de este instrumento se impugna, estando clara la falencia, **se realizó consignación del dinero faltante**. Para lo cual anexamos comprobante de consignación al presente escrito.

Con lo cual solicito comedidamente a su judicatura reconsiderar la decisión tomada en tanto la omisión en el pago de dicha cuota como se ha expresado obedecía a la falta de certeza en la causación de la misma, la cual estando aclarada por su señoría ya ha sido cancelada en su totalidad tal como consta en el recibo anexo.

De igual forma, teniendo en cuenta que el pago de la indemnización integral se encuentra cubierto en su totalidad, solicito igualmente a su despacho declarar la extinción de la pena en el presente caso.

Dándose aplicación a la figura de la indemnización integral de que tratan los arts. 82-7 de la Ley 599 de 2000 y el art. 42 de la Ley 600 de 2000 acerca de la reparación integral como causal de extinción de la acción penal.

El artículo 42 de la Ley 600 de 2000 (recogiendo los antecedentes mediatos de la figura contemplados por el artículo 39 del Decreto 2700 de 1991 –modificado por el artículo 7° de la Ley 81 de 1993- y artículo 28 de la Ley 228 de 1995), previó como causal de extinción de la acción penal la indemnización integral (conc. artículos 21 y 38 íbidem y 82.7 de la Ley 599 de 2000).

De acuerdo con dicha preceptiva, insertada dentro de un sistema de juzgamiento con predominio inquisitivo -con relación a algunos delitos culposos y otros dolosos no considerados graves-, el legislador consideró viable admitir como motivo de extinción de la acción penal la indemnización integral, haciendo que prevaleciera la solución o satisfacción del daño privado sobre la vigencia de la persecución de esta clase de conductas por el Estado, misma que posibilitaba la cesación de toda actuación judicial.

La indemnización integral por tanto, subyace al acto jurídico sustancial plurilateral que expresa la autonomía de la voluntad de las partes para la composición de sus conflictos, aparejando la consiguiente desjudicialización de determinados casos penales, como efecto de admitir la extinción de la acción penal cuando quiera que media reparación del daño y que la misma ha sido aceptada por quien se ha visto socavado en sus derechos patrimoniales.

El precepto 42 que reguló en la Ley 600 la indemnización integral como causal extintiva de la acción penal es del siguiente contenido: "Art. 42 Indemnización Integral. En los delitos



**RICARDO RIZO SALAZAR | ABOGADO ESPECIALISTA**

OFICINA: CALLE 128B No 60 -04 OF. 413 BOGOTÁ

TELÉFONO: 300-349-3604

E-MAIL: solucionesjuridicas33@gmail.com

UNIVERSIDAD  
EXTERNA  
DE COLOMBIA





que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado. Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.

La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores.

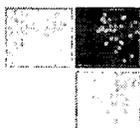
De dicha normativa la jurisprudencia ha establecido desde hace varios lustros sus requisitos destacados, en los siguientes términos:

*“Es así que, conforme al artículo en mención, constituyen requisitos de procedibilidad de la extinción de la acción penal por indemnización integral:*

- i) El delito por el que se procede debe ser de aquellos autorizados por el legislador en el aludido artículo 42.*
- ii) No puede recaer en los injustos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.*
- iii) El daño ocasionado con el injusto se debe haber reparado integralmente en los términos del dictamen pericial correspondiente o el acuerdo de las partes sobre su valor, o en su defecto, el perjudicado tendrá que haber hecho manifestación expresa sobre la satisfacción total de los perjuicios causados.*
- iv) No debe existir decisión de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento a favor del procesado por la misma razón en otro proceso, dentro de los cinco años anteriores. v) La reparación se debe haber producido antes de que se profiera fallo de casación. (Auto Casación 37918 de 2011).”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta su señoría que en el presente caso, realizado (gracias a la aclaración de su señoría en auto del 12 de diciembre), el pago que se acompaña al presente documento, con el cual se cancela por completó la indemnización establecida, y teniendo en cuenta que en el presente caso se cumplen las condiciones para la declaratoria de

<sup>1</sup> Cfr. sentencia del 10 de noviembre de 2005, autos del 6 de abril de 2006, 21 de marzo de 2007, 16 de mayo de 2007, 9 de marzo y 13 de abril de 2011 (radicados 24.032, 25.137, 26.581, 23.323 35.868 y 35.946, respectivamente).



**RICARDO RIZO SALAZAR | ABOGADO ESPECIALISTA**

OFICINA: CALLE 128B No 60 -04 Of. 413 BOGOTÁ

TELÉFONO: 300-349-3604

E-MAIL: solucionesjuridicas33@gmail.com

UNIVERSIDAD  
EXTERNADO  
DE COLOMBIA





extinción de la pena, al encontrarse cubierta la indemnización integral establecida, solicito comedidamente a su despacho reponer la providencia del pasado 12 de diciembre notificada a esta defensa mediante correo electrónico el día de ayer 29 de diciembre, y en su lugar declare causada la plena indemnización y la consecuente extinción de la pena en el presente caso.

De no reconsiderar las solicitudes realizadas en el presente escrito, ruego se de tramite al recurso de apelación que en subsidio se interpone.

Anexo: Recibo de consignación al Banco Agrario de Colombia fechado el 28 de diciembre de 2023 por \$2.145.592 en la cuenta donde se han realizado todos los pagos. (Con el respectivo sello de recibido por parte de la entidad bancaria)

De la Señora Jueza,

Ricardo

Firmado digitalmente por Ricardo Rizo Salazar

Rizo Salazar

Fecha: 2023.12.29 09:25:57 -05'00'

RICARDO RIZO SALAZAR  
C.C. No 80012649 de Bogotá D.C.  
T.P. No 164258 del C.S. de la J.

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES		GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN 2023/12/28		OFICINA DE ORIGEN O REGISTRAR NOMBRE OFICINA: CHIA		NÚMERO DE OPERACIÓN 29850810		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 258992037001	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE REGIDE JUZGADO PRIMERO		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001600006020101233901					
EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS ZIP							
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I.		NÚMERO 28.787.773		PRIMER APELLIDO CAICEDO		SEGUNDO APELLIDO PENIA	
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 2. <input type="radio"/> C.C. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NIMP		NÚMERO 12.543.987		PRIMER APELLIDO VICENTES		SEGUNDO APELLIDO CRUZ	
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 3. <input type="radio"/> C.C. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NIMP		NÚMERO 12.543.987		PRIMER APELLIDO VICENTES		SEGUNDO APELLIDO CRUZ	
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 4. <input type="radio"/> C.C. 5. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NIMP		NÚMERO 12.543.987		PRIMER APELLIDO VICENTES		SEGUNDO APELLIDO CRUZ	
CONCEPTO <input checked="" type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES		<input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS		<input type="radio"/> 3. CAUCIONES (DE CARCELACIONES)		<input type="radio"/> 4. RESATE DE BIENES (POSTURAS)	
<input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES		<input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA		<input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL		<input type="radio"/> 8. GARANTIAS MODIARIAS	
DESCRIPCIÓN: PAGO CUOTA REPARACION INTEGRAL DE PERJUICIOS							
* CTA. AHORROS: DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA				VALOR DEPÓSITO (1) 2.145.592			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE ALEJANDRA VICENTES		C.C. O NIT No. 1092642589		TELÉFONO 3223949900			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) 2.145.592		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE	
COMISIONES (2) 81.693		<input type="radio"/> EFECTIVO		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE	
IVA (3) 2.542		<input type="radio"/> EFECTIVO		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE	
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) 2.192.827		<input type="radio"/> EFECTIVO		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE	
NOMBRE DEL SOLICITANTE ALEJANDRA VICENTES		C.C. No. 1092642589					

ORIGINAL MOVIMIENTO DIARIO

TERMINAL: BANCO CHIA-2 Operación: 31673335  
TERMINAL: CORPUS EFECTIVO  
NOMBRE: VICENTES, ALEJANDRA VICENTES  
C.C. No: 1092642589  
TEL: 3223949900  
28/12/2023 14:35:10  
Caja: 8072 - OF. RIZO DE PAGO CHIA

RICARDO RIZO SALAZAR | ABOGADO ESPECIALISTA  
OFICINA: CALLE 128B No 60 -04 Of. 413 BOGOTÁ  
TELÉFONO: 300-349-3604  
E-MAIL: solucionesjuridicas33@gmail.com



FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2023 MES: 12 DÍA: 28			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 9672 NOMBRE OFICINA: CHIA		NÚMERO DE OPERACIÓN: 278508102	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 258992037001
--	--	--	--	--	--------------------------------	---

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS ZIPA				JUZGADO PRIMER				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 11001600005020101233901			
---	--	--	--	----------------	--	--	--	---	--	--	--

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD			NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C.	3. <input type="checkbox"/> NIT.	5. <input type="checkbox"/> T.I.	28.787.773	CAICEDO	PERIA	ANA ELVIA
2. <input type="checkbox"/> C.E.	4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE	6. <input type="checkbox"/> NUIP				

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD			NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C.	3. <input type="checkbox"/> NIT.	5. <input type="checkbox"/> T.I.	12.543.987	VICENTES	CRUZ	LUIS ALBERTO
2. <input type="checkbox"/> C.E.	4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE	6. <input type="checkbox"/> NUIP				

CONCEPTO

<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES	<input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)	<input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
<input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES	<input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA	<input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL	<input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: PAGO CUOTA REPARACION INTEGRAL DE PERJUICIOS

* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)	VALOR DEPÓSITO (1) \$ 2.145.592
--	------------------------------------

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: ALEJANDRA VICENTES	C.C. O NIT No.: 1072642589	TELÉFONO: 3223949900
---	----------------------------	----------------------

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO	<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO	BANCO
VALOR DEL DEPÓSITO (1)	<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE	
\$ 2.145.592	<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO	
	<input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA	

COMISIONES (2)	<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO	BANCO
\$ 39.693	<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE	
IVA (3)	<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO	
\$ 7.542	<input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA	

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 2.192.827	NOMBRE DEL SOLICITANTE: ALEJANDRA VICENTES
	C.C.No. 1072642589

28/12/2023 17:39:10 Cajero: legarc  
 Oficina: 9672 - CB PLANTO DE PAGO CHIA  
 Terminal: SERCO-CHIA-2 Operación: 314783395  
 Transacción: COBROS EFECTIVO  
 Valor: \$2,192,827.00  
 Operación: 1278508102LO Y FIRMA  
 Nombre: VICENTES GABRIEL NUBIA ALEJANDRA

- ORIGINAL MOVIMIENTO DIARIO -

OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA SAS - NIT: 900156152



URGENTE-34729-J03-DP-LST-RV: NU. 1100160005020101233900 LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ -Recurso de reposición en subsidio de apelación auto del 12-12-23

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/12/2023 10:58

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Reposicion en subsidio de apelacion auto 12.12.23.pdf; Comprobante Pago VICENTES CRUZ.pdf;

---

De: Rizo Henoa Soluciones Jurídicas <solucionesjuridicas33@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de diciembre de 2023 9:33 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejitavicentes@hotmail.com <alejitavicentes@hotmail.com>

Asunto: NU. 1100160005020101233900 LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ -Recurso de reposición en subsidio de apelación auto del 12-12-23

SEÑORA

JUEZA 003 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

NÚMERO ÚNICO: 1100160005020101233900

UBICACIÓN: 34729

CONDENADO: LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ

RICARDO RIZO SALAZAR, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula número 80012649, expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 164258 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO VICENTES CRUZ, mayor y vecino de esta ciudad, en su condición de sentenciado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted en atención a su proveído del pasado 12 de diciembre de 2023, que estando dentro del término legal para el efecto, mediante el presente instrumento interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada providencia que ordena la revocación de la libertad condicional de mi prohijado, en los términos del memorial adjunto al presente mensaje.

De la señora jueza

Ricardo Rizo Salazar  
Apoderado

